



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	DIANA PATRICIA ARROYAVE ARANGO ASTRID ELENA ARROYAVE ARANGO JUAN FERNANDO ARROYAVE ARANGO MARIA DORA ARANGO URIBE
Demandado	ANDRÉS FELIPE VIANA CASAS ÁLVARO AUGUSTO CADAVID ZULUAGA ESTID DAVID GUARÍN ZULUAGA
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00833-00
Asunto	No repone auto

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde estudiar la inconformidad presentada por la apoderada de la parte actora frente al auto que rechazó la demanda porque no subsanó a cabalidad los requisitos solicitados en el auto inadmisorio de la demanda.

2. ANTECEDENTES

2.1 Dentro del presente trámite se rechazó la presente demanda ejecutiva singular incoada por DIANA PATRICIA ARROYAVE ARANGO, ASTRID ELENA ARROYAVE ARANGO, JUAN FERNANDO ARROYAVE ARANGO, MARIA DORA ARANGO URIBE en contra de ANDRÉS FELIPE VIANA CASAS, ÁLVARO AUGUSTO

CADAVID ZULUAGA, ESTID DAVID GUARÍN ZULUAGA, por cuanto no se indicó el domicilio del demandado a pesar de haber sido requerido en el auto que inadmitió la demanda.

2.2. Dentro del término legal, la apoderada de la parte actora solicitó al Despacho realizar un control de legalidad, solicitando que se anule el auto y se proceda a librar mandamiento de pago. Lo anterior argumentando que el Despacho hizo una valoración errada, toda vez que en el acápite de "**COMPETENCIA Y CUANTÍA**" se indica que el Despacho es "*competente para conocer del presente proceso por el domicilio de las partes*", por lo que considera que el requisito que exige el artículo 82 se encuentra satisfecho.

Manifiesta la apoderada de la parte que, en el acápite de notificaciones aparece la dirección y el domicilio de las partes, así como aparece en la solicitud de medidas cautelares, y en el contrato de arrendamiento anexado. Por lo tanto, concluye la apoderada de la parte demandante, que es suficientemente claro cuál es el domicilio de las partes.

De lo anterior se entiende que la parte está inconforme con el auto que rechazó la demanda, y con base en el artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que se pretende que se reponga el auto inadmisorio, por lo que se le dará trámite.

3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver es determinar si en el caso sub judice procede reponer el auto que rechazó la demanda, porque no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio y, en consecuencia, librar mandamiento de pago en los términos deprecados.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Cuando en el escrito de la demanda, en el capítulo de COMPETENCIA Y CUANTÍA se indica que el Despacho es competente en función del domicilio de las partes, no se encuentra satisfecho el requisito exigido, en cuanto no se expresa cuál es el domicilio de las partes, por ende, no es posible determinar la competencia del Despacho. Lo anterior, dado que el domicilio de las partes es un elemento esencial y determinante de la competencia del Juzgado.

4.2. El Código Civil define, en su artículo 76 el concepto de domicilio, *"El domicilio consiste en la residencia acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella"*

Por su parte, el artículo 82 del Código General del Proceso, en sus numerales 2º y 10º, **distingue** de manera diáfana el domicilio, del lugar donde ha de recibir las notificaciones el demandado. **"Art. 82 Requisitos de la demanda (...)** 2. El nombre y **domicilio** de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...) 11. El lugar, **la dirección física** y electrónica que **tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales ..."**(Resaltado y subrayado del Despacho).

4.3. Por medio del auto del 18 de diciembre de 2020 se indicó: *"En desarrollo del artículo 82 del Código General del Proceso se le pide a la parte demandante que indique el domicilio de las partes demandadas".*

Ante esto, la parte actora señaló: *"Al numeral segundo: Se da cumplimiento dando lectura a la parte pertinente de la demanda denominada "notificaciones" en la que aparece claramente la dirección y el domicilio conocido de los ejecutados, así como en la solicitud de medida cautelar, datos mismos que se registran en el contrato de arrendamiento N 17762."*

De lo anterior es preciso advertir que, dicho requisito no había sido cumplido y que tampoco lo satisfizo cuando le fue requerido, pues lo que se advierte de ambos escritos (el de subsanación y el de sustentación del recursos) es que la memorialista incurre en un importante desacierto al pretender equiparar el domicilio con el lugar de notificaciones, pues de conformidad con lo argumentado por ella, obvia que **no necesariamente el lugar que se señala para efectos de notificaciones debe entenderse como el domicilio de la parte a notificar**. En este punto, se reitera lo señalado por la Corte Suprema de Justicia: ***"debe distinguirse el domicilio del demandado del lugar en que éste puede recibir notificaciones personales, pues son cuestiones de diverso temperamento"***, pues al paso que el primero corresponde al *"lugar donde el individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio"* (CCLII, pág. 546), el segundo *"atañe a aquel paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde ella puede ser hallada con el fin de ser alertado de los actos procesales que así lo requieran"* (Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 10 de diciembre de 2009. M.P. Arturo Solarte Rodríguez).

Se concluye de lo anterior que, si bien se exige que en la demanda se exprese el domicilio de las partes y la dirección donde pueden ellos recibir notificaciones, estos lugares no necesariamente tienen que ser coincidentes. El domicilio es aquel lugar donde se radica el asiento de la persona que se pretende vincular al proceso, o donde se ejerce habitualmente la profesión u oficio, mientras que la dirección para notificaciones es aquel lugar donde se pueda localizar a la persona para comunicación de actuaciones procesales. Por lo tanto, es el domicilio y no la dirección para notificaciones la que determina atendiendo al factor territorial, la competencia del juez para conocer del asunto, de allí se desprende la importancia de la determinación de uno y otro.

4.4. Con relación a las indicaciones que realiza la parte actora frente a las direcciones indicadas en los contratos o en otros documentos, se pone de

presente que los requisitos expuestos en el artículo 82 del Código General del Proceso, hacen referencia a aquellos que deben cumplirse en el escrito o cuerpo de la demanda, y no en el resto de los anexos o documentos adicionales.

En consecuencia, esta Agencia Judicial no repondrá la decisión adoptada en la providencia del 29 de enero de 2021, pues la misma no se considera que amerite control de legalidad alguno, pues la misma estuvo debidamente justificada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

No Reponer el auto de fecha 29 de enero de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

4

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92dc8e7e25595a00ed9261bcda2c4009a5fd4dafaf585e10b84e6344ba3ab186

Documento generado en 10/02/2021 12:18:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>